

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500023-00
Demandante:	Sanitas E.P.S. S.A. y Colsanitas S.A
Demandado:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
Asunto:	Saneamiento de demanda

Mediante apoderado judicial, SANITAS E.P.S. S.A. y COLSANITAS S.A. Compañía de Medicina Prepagada, instauraron demanda ordinaria laboral en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, a fin de que (i) se les reconozca y paguen las sumas de dinero que asumió por razón de la cobertura efectiva de servicios, procedimientos e insumos, no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud (POS) y (ii) Le reconozca y pague los perjuicios causados por el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones; en la modalidad de daño emergente, por el rechazó, en su opinión, infundado de los recobros que presentó para obtener el pago de los servicios y tecnologías en salud, que prestó; y, en la modalidad de lucro cesante, el pago de intereses moratorios sobre el valor de los recobros no cancelados.

La demanda se presentó el 13 de enero de 2015 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole por reparto a este Despacho, el que por auto del 3 de febrero de 2015, declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente al reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá.

Así, le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado 11 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, quien luego de admitir la demanda y de adelantar el proceso, en audiencia de pruebas, trámite y juzgamiento, declaró su falta de competencia para continuar conociendo el presente asunto y ordenó remitirlo al reparto entre los juzgados administrativos de Bogotá D.C.

Por acta de reparto del 3 de mayo de 2019, le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado 65 Administrativo de Bogotá D.C. quien, por auto del 8 de julio de 2019, ordenó remitir el proceso a este Despacho.

Por auto del 15 de octubre de 2019, este Despacho (i) declaró su falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, en razón a que el mismo nacía del no pago de servicios de salud ordenados, entre otros, en fallos de tutela, los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, y que hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral; (ii) suscitó el conflicto negativo de jurisdicción y competencia y (iii) ordenó remitir el expediente a la Sala jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirimiera la colisión negativa de jurisdicciones.

La Corte Constitucional, Sala Plena, con auto No. 848 del 27 de octubre de 2021¹, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado 11

¹ Ver documento digital “08.- AUTO DIRIME CONFLICTO”.

Laboral del Circuito de Bogotá y este Juzgado, declarando que correspondía al último, la demanda presentada por SANITAS EPS y COLSANITAS S.A. en contra de dicha cartera.

El Despacho, luego de revisar el expediente, nota que en el Juzgado 11 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá se surtieron las siguientes etapas procesales, (i) admisión de la demanda el 8 de julio de 2019², (ii) contestación de demanda el 22 de septiembre de 2016³, (iii) Audiencia pública del 24 de mayo de 2017⁴, en donde se decidieron excepciones, se fijó el litigio y se decretaron pruebas, (iv) auto del 31 de octubre de 2017⁵, en el cual se vinculó al proceso a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES como sucesora procesal de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, (v) Audiencia pública del 11 de marzo de 2019⁶ en donde se dispuso la falta de competencia para continuar conociendo del presente asunto.

Sin embargo, antes de continuar con el trámite procesal del presente asunto, el Despacho observa la necesidad de aplicar las siguientes medidas de saneamiento:

- Identificar, en caso de que exista, el acto o actos administrativos por medio de los cuales el Ministerio de Salud y Protección Social y/o el ADRES negaron los recobros objeto de esta demanda, los cuales deberán aportarse con constancia de notificación y ejecutoria.
- En el evento de existir acto administrativo denegatorio de los recobros expedido por parte de dichas entidades, deberá formularse la respectiva pretensión de nulidad con restablecimiento del derecho respecto del mismo.
- En caso de solicitarse la nulidad de los actos administrativos denegatorios de los recobros dictado por las entidades demandadas, se deberán identificar las normas jurídicas violadas y explicarse el concepto de su violación, precisando la causal o causales de nulidad que se invocan frente al acto administrativo objeto de control de legalidad.
- Integrar en un solo escrito la demanda junto con las modificaciones anteriores y acreditar su remisión y sus anexos a los demás sujetos procesales, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

El Despacho señala que los requerimientos se formulan en razón al pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional, Sala Plena, con Auto No. 848 del 27 de octubre de 2021 y con Auto 389 de 2021, en los cuales precisó que las controversias jurídicas relacionadas con el pago de recobros al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy Plan Básico de Salud - PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas presentadas por entidades del SGSSS, se surten en el contexto de un procedimiento administrativo adelantado en su momento por el Ministerio de Salud y actualmente por la ADRES, producto del cual se expide un acto administrativo que decide si se aceptan o se niegan los recobros.

Por ello, y para garantizar el debido proceso a la demandante, de modo que en la sentencia no resulte sorprendida con la tesis de que ha debido impugnar la

² Ver documento digital “02.- CUADERNO PRINCIPAL 2” página 211.

³ Ver documento digital “04.- CUADERNO PRINCIPAL 3” páginas 7 a 68.

⁴ Ver documento digital “04.- CUADERNO PRINCIPAL 3” páginas 136 a 139.

⁵ Ver documento digital “04.- CUADERNO PRINCIPAL 3” página 194.

⁶ Ver documento digital “04.- CUADERNO PRINCIPAL 3” páginas 309 a 311.

legalidad del acto administrativo que le negó el pago de los recobros, desde ya se le pide que sanee la demanda en ese sentido, para lo cual dispondrá del término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que adopte las medidas de saneamiento precisadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Demandante: wmora@colsanitas.com ; jmgarcia@keralty.com ; notificajudiciales@keralty.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd9414680fab99265f766dcd8f480d7f6f6a34428a31fb1d948b10c770342e2**
Documento generado en 21/02/2022 04:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>